



RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y TURISMO

N° 0879 -2021-MPH/GPEYT.

Huancayo, 05 MAY 2021

VISTOS:

El Doc. N°102976; Expediente N° 75941-21, presentado por doña **ROSALVINA MARINA OROYA TICLLAS**, en representación de la Empresa de Transportes **TICLLAS S.A.C.** Solicita el recurso de Reconsideración contra Resolución de Gerencia e Promoción Económica y Turismo N° 0540-2021-MPH/GPEyT de fecha 09 de marzo del 2021 para la Obtención de la Licencia de Funcionamiento, que mediante Resolución de Gerencia Municipal N°059-2021-MPH/GM, ordena otorgar la Licencia de Funcionamiento del establecimiento ubicado en la Av. Ferrocarril N°1562, 1566-1590- Huancayo, prescindiendo del Certificado de Compatibilidad de Uso 043-2019-MPH/GDU; al amparo de la Resolución N° 012-2013/CEB-INDECOPI, y por orden,

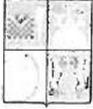
CONSIDERANDO:

Que, el artículo N° 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las Municipalidades Provinciales y distritales son los órganos de gobierno Local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo que resulta concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Doc. N°102976; Expediente N° 75941-21, doña **ROSALVINA MARINA OROYA TICLLAS**, en representación de la Empresa de Transportes **TICLLAS S.A.C.** interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia e Promoción Económica y Turismo N° 0540-2021-MPH/GPEyT, de fecha 09 de marzo del 2021 para que se **DECLARE PROCEDENTE LA SOLICITUD DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO**, en cumplimiento de la Resolución de Gerencia Municipal N°059-2021-MPH/GM, consecuentemente se le entregue la licencia **FISICA "DOCUMENTO QUE ACREDITE EL DERECHO ADQUIRIDO"**, para cuyo efecto, el citado administrado viene adjuntando como nueva prueba la siguiente documentación: 1).- Copia de la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0540-2021-MPH/GPEyT. 2).- Copia de la Solicitud de Licencia de Funcionamiento en cumplimiento de la Resolución de Gerencia Municipal N°059-2021-MPH/GM 3).- Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre (Oficio N°2158-2010-MTC/15) 4).- Planos Requeridos 5).- Informe Técnico de Seguridad de Edificaciones 6).- Oficio N° 0075-2021/ETTICSAC G.G., en la que adjunta el pago por Licencia de Funcionamiento para edificaciones calificadas con el nivel de riesgo Muy alto, según liquidación N°311339-AMM; la que adjunta Recibo N°001-126086 de fecha 31 de marzo del 2021. Total 106 folios.

Que, mediante Informe N° 062-2021-MPH-GPEyT/KHM, refiere que: Que, la Resolución de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0540-2021-MPH/GPEyT, de fecha 09 de marzo del 2021, hace mención que la administrada Sra. Rosalbina Marina Oroya Ticllas, representante de la Empresa de Transportes Ticllas S.A.C. viene presentando la Resolución de Gerencia Municipal N° 059-2021-MPH/GM, de fecha 03/02/2021, referido al expediente N° 002-2018/CEB-INDECOPI-JUN, la misma que resuelve en su artículo PRIMERO: DISPONER en forma excepcional, a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo, **INAPLICAR** a la empresa de transportes Ticllas S.A.C., la Resolución N° 830-2008-MPH/GDEyT, E **INAPLICAR** de Certificado de Compatibilidad de uso 043-2019-MPH/GDU, del 17/10/2019; consecuentemente, otorgar la Licencia de Funcionamiento del establecimiento ubicado en la Av. Ferrocarril N°1562-1566-1590, Huancayo, prescindiendo del Certificado de Compatibilidad de Uso N°043-2019-MPH/GDU; al amparo de la Resolución N°012-2013/CEB-INDECOPI;

En tal virtud, la Resolución N° 0540-2021-MPH/GPEyT, de fecha 09 de marzo resuelve: en su Artículo primero Declara **IMPROCEDENTE**, la solicitud de Licencia Municipal de Funcionamiento del establecimiento ubicado en la Av. Ferrocarril N° 1562, 1566-1590-Huancayo, solicitado por la administrada Sra. Rosalbina Marina Oroya Ticllas, representante de la Empresa de Transportes Ticllas S.A.C., que en efecto hace de conocimiento a la administrada que faltan requisitos estipulados en el TUPA vigente.



Que, haciendo una revisión minuciosa del expediente de la administrada, se denota que ha presentado los requisitos indispensables establecidos en la Ordenanza Municipal N°437-MPH/CM y TUO Texto Único de Procedimientos Administrativos N° 631-MPH/CM, los cuales obran en su expediente, por lo que la observación de la Resolución N° 0540-2021-MPH/GPEyT sobre el Certificado de Habilitación Técnica de Terminal Terrestre-MTC, carece de motivación, ya que obran en su expediente primigenio, la misma se adjunta también, mediante una aclaración con carta notarial de fecha 09 de marzo del 2021 y declaración jurada, (*ANTES DE LA NOTIFICACION DE LA RESOLUCION EN MENCIION*), sin embargo faltaba el pago del derecho de Licencia de funcionamiento, el cual mediante Oficio N° 0075-2021/ETTICSAC G.G., adjunta el pago por Licencia de Funcionamiento para edificaciones calificadas con el nivel de 4 riego Muy alto, según liquidación N°311339-AMM; la que adjunta Recibo N°001-126086 de fecha 31 de marzo del 2021.

Que, el Artículo 120.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG") que regula la facultad de contradicción administrativa, establece que frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, a fin de que sea modificado; Que, por su parte, el Artículo 217.1 del citado TUO de la LPAG, dispone que la facultad de contradicción, procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciando con ello, el correspondiente procedimiento recursivo. Por su parte, el Artículo 218.2 señala que el plazo para interponer los recursos administrativos es de 15 días hábiles perentorios, contados a partir de su notificación; Que, el Artículo 142.1 del TUO de la LPAG, indica que los plazos se entienden como máximos y obligan por igual a la administración y a los administrados; asimismo, de acuerdo a los Artículos 147 y 151 de la referida norma, el plazo legal de 15 días hábiles es perentorio e improrrogable y su vencimiento tiene como efecto el decaimiento del derecho. En este sentido se ha verificado que la recurrente doña ROSALVINA MARINA OROYA TICLLAS, en representación de la Empresa de Transportes TICLLAS S.A.C., se encuentra dentro del plazo establecido para el procedimiento del presente proceso recursivo. Conforme se tiene el cargo de notificación de fecha 09 /03/2021 y la impugnación 29 de marzo del 2021. Conforme se tiene el cargo de notificación, así mismo la característica peculiar que radica en que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba, conforme a lo previsto en el artículo 219 del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, define el recurso de reconsideración en los siguientes términos: "Artículo 219.- Recurso de reconsideración El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación." (Subrayado agregado). Como se puede apreciar, el recurso de reconsideración es uno de los recursos administrativos que materializan la facultad de contradicción que asiste a los administrados y que los autoriza a cuestionar un acto administrativo que, desde su punto de vista, viole, desconozca o lesione un derecho o interés legítimo. En ese sentido, los recursos administrativos y, en particular, el recurso de reconsideración son presentados por aquel administrado que se ha visto afectado en sus derechos o intereses. En ese sentido, es el administrado, afectado en su esfera de derechos y libertades por los efectos del acto administrativo, el sujeto legitimado para presentar un recurso administrativo. Para ello, dicho administrado debe cumplir con los requisitos establecidos en la normativa administrativa (nueva prueba). Mediante el recurso de reconsideración se busca que la propia autoridad que dictó un determinado acto administrativo lo reevalúe y, de ser el caso, modifique su decisión en base a una nueva prueba presentada por el administrado recurrente. De este modo, el cambio de criterio por parte de la autoridad emisora del acto cuestionado exige que el administrado presente una nueva prueba que no haya sido previamente analizada por dicha autoridad y que le habilite a realizar un reexamen y, de ser el caso, modificar la decisión que primigeniamente tomó. La razón de ser de la exigencia de nueva prueba radica en que no resultaría razonable obligar al órgano emisor de un acto a realizar una nueva revisión de lo que previamente ya ha examinado, a menos que exista una circunstancia que justifique ello, como es el caso de la existencia de una nueva prueba no conocida previamente, la cual permitiría hacer viable un





cambio de criterio'. De este modo, el administrado afectado por el acto administrativo dictado por la entidad pública es el sujeto que se encuentra habilitado y legitimado para presentar el recurso de reconsideración contra dicho acto, de manera tal que pueda lograr un nuevo pronunciamiento por parte del órgano emisor. Como consecuencia natural de ello, corresponde a dicho administrado cumplir los requisitos establecidos en la normativa para que su recurso pueda ser admitido y analizado por la autoridad competente. Considerando lo anterior, desde la perspectiva de este Despacho, no resultaría posible admitir que sea la entidad pública quien deba conseguir o actuar la nueva prueba que es requisito para la procedencia del recurso de reconsideración, puesto que es indispensable que el recurso sea sustentado por el administrado afectado en su esfera de derechos y libertades por el acto que impugna. Es carga del administrado que interpone el recurso de reconsideración cumplir con los requisitos legales (nueva prueba) que acrediten aquella circunstancia que justifica una reevaluación del acto por parte del órgano emisor; es dicho administrado quien debe presentar la nueva prueba indispensable para la procedencia de su recurso. Ya sumado a ello la facultad de contradicción administrativa prevista en el Artículo 217 del T.U.O. de la ley N° 27444; por lo que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea revocado, anulado o sean suspendidos sus efectos en este sentido, habiéndose verificado los actuado que obran en el presente recurso se advierte que el administrado doña ROSALVINA MARINA OROYA TICLLAS, en representación de la Empresa de Transportes TICLLAS S.A.C., viene presentando como nueva prueba: el expediente presentado en fecha 09 de marzo (expediente90936) en el que se solicita se adjunte al principal y en este se adjuntaba la certificación de la habilitación del local como Terminal Terrestre otorgada por el Ministerio de Transportes, Certificado de Inspección Técnica de Seguridad de Edificaciones, Planos establecidos como requisitos para el otorgamiento de la Licencia, y el recibo del pago correspondiente por derecho de licencia con Oficio N° 0075-2021/ETTICSAC G.G. y copia de la Resolución de Gerencia e Promoción Económica y Turismo N° 0540-2021-MPH/GPEyT, de fecha 09 de marzo del 2021, argumentando: 1. Que, desde el año 2012 solicite la Licencia de funcionamiento y se me denegó debido a la existencia de la Ordenanza Municipal N°310-MPH/CM, que declaraba como incompatible la zonificación del lugar donde pretendíamos, el funcionamiento de nuestro terminal, por esta razón recurrimos a INDECOPI y se logró la Declaración de Barrera Burocrática de acceso al mercado por dicha O.M., que no fue acatada por dichos funcionarios de la Municipalidad, razón por la que se recurrió nuevamente ante Indecopi, entidad que bajo apercibimiento de sancionar pecuniariamente al Gerente Municipal, se logró que se emita la Resolución de Gerencia Municipal N°059-2021-MPH/GM, que dispone de forma excepcional, a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo la inaplicación de la Resolución N°012-2013-CEB-INDECOPI. Que con fecha 19 de febrero del año 2021, solicitamos Licencia Municipal de funcionamiento, para el establecimiento en la ubicación indicada en el petitorio del presente escrito, no habiendo adjuntado por error los demás requisitos establecidos en el TUPA, pero al percatarnos del error presentamos en fecha 09 de marzo del año 2021(...). Este escrito, que debió adjuntarse al expediente 66829-o-2021, no se ha tomado en cuenta para declarar la improcedencia, que el numeral 136.1 del Artículo 136 del TUO de la ley del Procedimiento Administrativo General, en señal que: "Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente ley (...) invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles; y eso no ha sucedido, pues en mesa de partes no objetaron nada induciéndonos a error cometido. Por otro lado el numeral 136.5 del mismo texto legal señala: si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la administración por única vez deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente, pes tampoco se ha observado este hecho. Por otro lado, el numeral 137.2, señala que las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados y en una sola oportunidad y en solo documento, formular todas las observaciones y los requerimientos que correspondan. tampoco se ha cumplido con realizar este requerimiento, es por ello para evitar que se conlleve a la declaración de improcedencia se adjunta todos los requisitos establecidos en el TUPA, por lo que solicito que se reconsidere y se declare la procedencia de mi petición de Otorgamiento de Licencia de Funcionamiento para Terminal.

Promoción Económica y Turismo
Abog. Hugo
de Toscani
CAPE
MPH



Que, de los actuados que obran el presente acto, se puede apreciar objetivamente, que en efecto, con fecha 03 de febrero del 2021, se emite la Resolución de Gerencia Municipal N°059-2021-MPH/GM, en la que Resuelve: Artículo 1° MODIFICAR la parte resolutive de la Resolución de Gerencia Municipal N° 497-2020-MPH/GM de fecha 24-11-2020, por las razones expuestas; debiendo quedar de la siguiente manera: Artículo Primero Disponer de forma excepcional, a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo INAPLICAR a la empresa de Transportes Ticllas SAC, la Resolución de Promoción Económica y Turismo N°830-2008-MPH/GPEyT, e INAPLICAR el Certificado de Compatibilidad de Uso 043-2019-MPH/GDU del 17-10-2019 al administrado, consecuentemente otorgar la Licencia de Funcionamiento del establecimiento ubicado en la Av. Ferrocarril N°1562, 1566-1590- Huancayo, prescindiendo del Certificado de Compatibilidad de Uso 043-2019-MPH/GDU; al amparo de la Resolución N° 012-2013/CEB-INDECOPI, y ley. Con respecto a la emisión de la Resolución de la Gerencia de Promoción de Desarrollo Económico N° 0540-2014-MPH/GPEyT, de fecha 09 de marzo del 2021, en la que se declara Improcedente la Solicitud de la Administrada, por no adjuntar los requisitos, Preestablecidos en el TUPA; cabe mencionar que no se tomó en cuenta los actuados primigenios, que datan del año 2012. Así como la presentación de Carta Notarial N° 246-2021, de fecha 08/03/2021, relacionado al expediente administrativo N° 70936-21 de fecha 09/03/2021, en ese sentido se tome en cuenta. Y que además mediante Oficio N° 0075-2021/ETTICSAC G.G., adjunta el pago por Licencia de Funcionamiento para edificaciones calificadas con el nivel de riesgo Muy alto, según liquidación N°311339-AMM; la que adjunta Recibo N°001-126086 de fecha 31 de marzo del 2021. Del suscrito se verifica que la administrada ha presentado todos los requisitos preestablecidos en el TUPA, del Municipality Provincial de Huancayo, para el otorgamiento de la Licencias de Funcionamiento, y no habiendo otra observación y en cumplimiento de la Resolución de Gerencia Municipal N°059-2021-MPH/GM, reconoce los derechos obtenidos por la administrada, en el sentido que se le Otorgue la licencia de funcionamiento. Visto que la materialización de dicho derecho es la emisión física de la licencia de funcionamiento y habiendo reconocimiento de la misma se debe proceder con lo peticionado por la administrada. Por lo mencionado en líneas precedentes, lo solicitado por la administrada **resulta PROCEDENTE**, por consiguiente, reconocer la obtención y expedición de la licencia de funcionamiento y déjese sin efecto la Resolución de Gerencia e Promoción Económica y Turismo N° 0540-2021-MPH/GPEyT, de fecha 09 de marzo del 2021; y Expidase El Documento Físico de La Licencia de Funcionamiento a nombre de la Empresa de Transportes Ticllas S.A.C, del establecimiento comercial ubicado en la Av. Ferrocarril N°1562, 1566-1590- Huancayo,

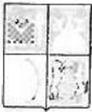
Que, de acuerdo al Art. 217 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, establece que, *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto, que es materia de la impugnación y deberá sustentarse, en nuevas pruebas"*.

Que, de igual modo el artículo 20 de la Ordenanza Municipal N° 548-MPH/CM, Reglamento de Infracciones y Sanciones Administrativas establece, *Que contra la papeleta de infracción solo cabe presentar del descargo o subsanación en el plazo de cinco días hábiles...*, en caso de ser improcedente se remita directamente la resolución de multa y la de resolución de sanción complementaria...", en caso de no subsanar dentro del plazo se dará por recaído el procedimiento disponiéndose su archivamiento", cabe señalar que se ha notificado al administrado.

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444 en el numeral 1) del Art. VIII del Título Preliminar establece lo siguiente: *"Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes: en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."*

Que, el despacho de alcaldía por el Principio de Desconcentración administrativa, establecido por el artículo N° 83, numeral 83.3, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, concordante con el artículo 39, último párrafo de la Ley 27972.





Municipalidad Provincial de

HUANCAYO

Perú, 06 2019-2022

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE, el recurso de Reconsideración, incoada por la administrada, doña ROSALVINA MARINA OROYA TICLLAS, en representación de la Empresa de Transportes TICLLAS S.A.C, en consecuencia, otórguese la Licencia de funcionamiento física y anúlese en todos sus extremos la Resolución de Gerencia de Gerencia de Promoción Económica y Turismo N° 0540-2021-MPH/GPEyT. Notifíquese la presente resolución con las formalidades de ley, en la dirección señalada en su Recurso de Reconsideración.

ARTICULO SEGUNDO. - ENCARGAR del cumplimiento de la presente Resolución a la Gerencia de Promoción Económica y Turismo a través de la Unidad del Acceso al Mercado.

ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR, a la parte interesada con las formalidades de Ley, así como a las Áreas competentes de la Gerencia de Promoción Económica y Turismo de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
Gerencia de Promoción Económica y Turismo
Abog. Quinto Buro de Asesoría Jurídica
GERENTE

C.C ARCHIVO
GPEyT/HST
UP/xhm